

DOI: <https://doi.org/10.23925/ddem.v.3.n.15.73571>



Licença Creative Commons Atribuição 4.0 Internacional

## **ECOSISTEMA DIGITAL, DISCURSOS DEL ODIO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>**

DIGITAL ECOSYSTEM, HATE SPEECHES AND CONSTITUTIONAL JUSTICE

ECOSISTEMA DIGITAL, DISCURSOS DE ÓDIO E JUSTIÇA CONSTITUCIONAL

Sebastián Sancari<sup>2</sup>

### **RESUMEN**

Este artículo propone explorar las relaciones posibles entre la Justicia Constitucional y el denominado "discurso del odio" a través de las redes sociales. Para ello se analizarán algunas decisiones del Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF) que han tenido un alto impacto regional y que refieren a los límites de la libertad de expresión en redes sociales. **La idea central del trabajo es que el activismo de la justicia constitucional se relaciona directamente con la carencia de una legislación específica en materia de discursos del odio.**

**Palabras claves:** Ecosistema digital; discursos del odio; justicia constitucional.

### **ABSTRACT**

This article explores the possible relationships between Constitutional Justice and so-called "hate speech" on social media. To this end, it analyzes several decisions of the Brazilian Supreme Federal Court (STF) that have had significant regional repercussions and that address the limits of freedom of expression on social media. The central idea of this article is that activism for constitutional justice is directly related to the absence of specific legislation on hate speech.

**Keywords:** Digital ecosystem; hate speech; constitutional justice.

### **RESUMO**

Este artigo explora as possíveis relações entre a Justiça Constitucional e o chamado "discurso de ódio" nas redes sociais. Para tanto, analisa diversas decisões do Supremo Tribunal Federal (STF) que tiveram significativa repercussão regional e que abordam os limites da liberdade de expressão nas redes sociais. A ideia central deste artigo é que o ativismo pela justiça constitucional está diretamente relacionado à ausência de legislação específica sobre discurso de ódio.

---

<sup>1</sup> Artículo elegido y aprobado por el Consejo Editorial. El autor fue invitado especialmente a escribir este artículo para esta edición de la revista DD&EM.

Artigo escolhido e aprovado pelo Conselho Editorial. O autor foi convidado especialmente para escrever o presente artigo para este número da Revista DD&EM.

<sup>2</sup> Dr. en Derecho Político (UBA), Profesor de Grado, Posgrado y Doctorado, UBA (Derecho) y UAI. Abogado, Lic. y Magister en Ciencia Política. Especialista en Derechos Fundamentales (U. Castilla-La Mancha, Toledo, España). sebsancari@hotmail.com. <https://orcid.org/0000-0002-0222-736X>.

**Palavras-chave:** Ecossistema digital; discurso de ódio; justiça constitucional.

## 1. PLANTEO GENERAL

“Discurso del odio” es un término ampliamente utilizado para referirse a la comunicación verbal o escrita que promueve o incita a la violencia, la discriminación o la antipatía hacia un grupo de personas debido a su raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad, entre otros aspectos identitarios y que puede poner en peligro la paz social.

En palabras de las Naciones Unidas, es

cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, - o también comportamiento -, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son; en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad".<sup>3</sup>

Los discursos del odio también pueden ser entendidos como

narrativas sociales que circulan y se reproducen en el espacio público, ya sea en los medios de comunicación, redes sociales e internet, y que transmiten prejuicios y estereotipos negativos sobre un grupo o colectivo de personas en particular, teniendo por objetivo justificar, legitimar e incitar la confrontación y/o la violencia social de un sector de nuestra sociedad sobre otro...con alto nivel de violencia simbólica.<sup>4</sup>

En términos históricos, los discursos del odio se han compuesto de piezas discursivas – serie de palabras, campos semánticos y frases empleadas con determinado sentido- que han justificado actos violentos contra determinados grupos y colectivos, que un determinado momento se tornan vulnerables. Incluso en textos constitucionales; recuérdese lo dicho, por ejemplo, en la Constitución Rusa de 1918:

“...proponiéndose como objeto esencial la abolición de toda explotación del hombre por su prójimo el aniquilamiento de la división de la sociedad en clases, **el aplastamiento sin piedad de los explotadores**, el establecimiento de la organización socialista de la sociedad”.

El discurso de odio es un fenómeno más antiguo que Internet, a pesar de que cuando se utiliza esta expresión hoy en día, en realidad se está refiriendo principalmente al discurso de

<sup>3</sup> Fuente: <https://www.un.org>. Consultado el 02/12/2025.

<sup>4</sup> Fuente: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/discurso\\_de\\_odo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/discurso_de_odo.pdf). Consultado el 02/12/2025.

odio en Internet (o discurso de odio *online*). La posibilidad de caer en discursos de odio siempre ha sido un riesgo concreto al tratar con otras personas en un espacio público, mediatizado o no, o debate público.

Ahora bien, estas prácticas históricas adquieren diferentes matices cuando tienen lugar en el Ciberespacio; antes –década del’90- desregulado y abierto a la expansión de la libertad de expresión y luego –década del 2000- a través de un **ecosistema digital** regulado tanto por poderes públicos como privados.<sup>5</sup> Nos referimos a la WEB y manifestaciones como el E-mailing, publicidad digital, búsqueda online, App móvil, junto con redes sociales como Facebook, Instagram, Snapchat, Twitter, Youtube, Tumblr, Pinterest o Tik Tok. Allí, los discursos que se pueden materializar en cualquier forma de expresión, incluidas las clásicas: imágenes, dibujos animados o ilustraciones, objetos, gestos, símbolos. Pero incorporando el lenguaje propio de las redes sociales: memes, *stickers*, emojis, entre otros.

Los entornos digitales parecen más predispuestos a la proliferación de ofensas, tonos exagerados y provocativos, actitudes irrespetuosas y discriminatorias. El primero, más tradicional, denunciado, es el anonimato de este tipo de entornos: cuando uno se esconde detrás del *nick* y *avatar* de un perfil social, el individuo tiene menos dudas. De hecho, expresa posiciones incluso extremas y menos políticamente correctas; ya en los antiguos foros temáticos de la web 1.0, al final de cuentas, el llamado *flaming* (es decir, la publicación de mensajes con tonos hostiles y provocativos) era una de las preocupaciones de los moderadores.

Además, los usuarios tienden a subestimar los efectos concretos que lo que sucede en la red puede tener en la realidad, ni siquiera parecen medir el efecto sociopsicológico que las ofensas e insultos pueden tener sobre los destinatarios.

Podemos identificar, al menos, cuatro dimensiones en los discursos del odio:<sup>6</sup>

- a- Deshumanización: “...por culpa de estos **lacras** estamos así...se reproducen como **cucarachas**” // “los latinos son **parásitos**, destruyen sus propios países.”
- b- Inhibición de derechos: “...**no hay justicia para ellos** (para los chorros)” // “Que lindo va a ser verla a esta rata inmunda llorando porque **la cagaron echando del colegio** por loca, comunista y adoctrinadora.”
- c- Asedio, acoso y silenciamiento: “a ver esa **conchuda** no tiene idea de la vida, **gana 300 lucas al mes** por **rascarse la argolla** y encima se deprime

---

<sup>5</sup> Garton Ash, Timothy, *Libertad de palabra. Diez principios para un mundo conectado*. Tusquets, Barcelona, 2017.

<sup>6</sup> Categorías y ejemplos tomados de: <https://www.unsam.edu.ar/leda/docs/GAVE-y-RRSS.pdf>. Consultado el 02/12/2025.

porque la bardean en redes, argentina país generoso” // “Lo tuyo es diputada de la Fellatio!! Negra sucia”.

d- Incitación a la violencia: La UOCRA son simios sin conciencia y así deben ser tratados. Un tiro en la frente a cada uno de estos mafiosos y listo” // Estoy tan caliente con los negros que están afuera de la embajada de cuba apoyando al gobierno cubano y diciendo que en cuba hay libertad y EEUU los oprimen. De verdad que su alguien quiere armar un grupete guerrillero para matar zurdos, yo me vuelo para Argentina y me hago parte.”

## 2. CARACTERIZANDO EL ECOSISTEMA DIGITAL

**El ecosistema de medios digitales presenta características propias; conviene repasar sucintamente alguna de ellas para comprender mejor la problemática del discurso del odio, a saber:**

I- La ciudadanía digital: Internet ha significado una revolución mundial en todos los órdenes,<sup>7</sup> extendiendo los alcances del concepto de ciudadanía, y posibilitando nuevas vías de participación política. La circulación de información y opiniones a través de las redes sociales forma parte del entramado de modalidades participativas individuales, preponderantemente anónimas y -en primera instancia- geográficamente indeterminadas.

El acceso a Internet como un derecho humano fue reconocido en Junio de 2011 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); dicho organismo declara que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión; atentos al potencial de Internet para promover la realización de otros derechos (educación, salud, trabajo, reunión y asociación, elecciones libres) y la participación política, así como facilitar el acceso a bienes y servicios.<sup>8</sup>

II-El lenguaje de las redes: la eficacia de la comunicación en redes implica el desafío de elaborar mensajes que articulen realidad y virtualidad con un lenguaje específico. Así las expresiones, ideas, emociones se traducen en memes, stickers o emojis. Además, surge un argot específico: en el idioma español, palabras como “guasapear”, “googlear” o “tuitear”.

---

<sup>7</sup> Feldman, Maryann P.: *The Internet revolution and the geography of innovation*. En: *International Social Science Journal: The knowledge society*. March 2002, 171 Blackwell Publishing/UNESCO, pp. 47-56.

<sup>8</sup> Sancari, Sebastián, La Participación política en la Argentina contemporánea, EUDEBA/La Ley, Bs. As., 2016.

Por otro lado, aquellos que producen contenidos pueden ser *celebritys* o, con menos impacto en redes, los llamados *influencers*, que tienen diversas denominaciones en la Web: tuiteros, youtubers, instagramers, blogueros, ticktores.

**III- Hiperestímulo y entretenimiento:** entre las desventajas que el ciberespacio puede acarrear se cuenta su potencial capacidad adictiva. La sobre-exposición a contenidos digitales disminuye el contacto inter-personal, puede causar sedentarismo, entre otros perjuicios para la salud. Pero, fundamentalmente, genera dopamina.

**El ecosistema digital está conformado por una “ciudadanía digital” compuesta de productores y consumidores de información (“pro-consumidores”) con sobrecarga de estímulos digitales.**

Desde la psiquiatría, se ha dicho que Internet promueve el consumo excesivo-compulsivo no sólo al proporcionar un mayor acceso a drogas nuevas y antiguas, sino también al sugerir comportamientos que de otro modo nunca se nos hubieran ocurrido. Los videos no sólo se “viralizan”: son “contagiosos” y de allí el advenimiento del meme.<sup>9</sup>

Es bien conocido que el algoritmo de Instagram, por ejemplo, actualiza nuestro feed (novedades) no sólo en base a quien seguimos, sino también a las cuentas y los tipos de publicaciones que nos han gustado históricamente. En otras palabras: **Instagram analiza nuestra actividad pasada para medir nuestro interés potencial.** Prioriza las publicaciones amigos, familiares y cuentas que nos interesan; es decir, aquellas personas cuyo contenido que nos gusta, o con las que interactuamos por mensajes privados, que buscamos, o bien conocemos en la vida real.

**IV-Nuevos espacios identitarios:** las redes también son un espacio por la competencia simbólica en la creación de ámbitos que den sentido de pertenencia. Los espacios de organización y contención ideológica que significaban antaño el sindicato, el partido político, el club de barrio, y otras instituciones que dotaban de sentido las pertenencias, que mantenían a las personas agrupadas y que transmitían valores, hoy se ven debilitados y nacen nuevos espacios identitarios en las redes, a partir de temas de interés, gustos, deseos, preocupaciones de la ciudadanía digital.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Lembke, Anna, *Generación dopamina*, Urano, Bs. As., 2022.

<sup>10</sup> Galup, Luciano, *Big Data y Política, de los relatos a los datos, persuadir en la era de las redes sociales*, Ediciones B., Bs. As., 2019.

Pero hay quienes tienen una mirada pesimista sobre el entorno digital. Por ejemplo, Chul Han -filósofo surcoreano- sostiene que los argumentos y los razonamientos no tienen cabida en los *twits* o en los memes que se viralizan. Para él, **la coherencia lógica que caracteriza el discurso es ajena a los medios virales**. Los medios de comunicación electrónicos destruyen el discurso racional determinado por la cultura del libro. Chul Han está convencido que la información en la era del big data y la inteligencia artificial influye en nuestro comportamiento por debajo del umbral de conciencia, afectando nuestros instintos y emociones.<sup>11</sup>

Quiere decir entonces que el discurso de las redes sería lo opuesto al racional y estaría compuesto por importantes contradicciones, incoherencias, incongruencias, discrecionalidades y palabras con significados diferentes según el contexto.

V- Brecha digital: la universalidad de la ciudadanía digital está en cuestión. La brecha digital se produce cuando es desigual la inclusión de la ciudadanía en el acceso a las TICs, tanto desde el punto de vista geográfico (desigual distribución geográfica de la conectividad) social (falta de conectividad en pueblos originarios, localidades rurales, sectores desventajados) como de uso (aun teniendo conectividad hay carencia de habilidades digitales, de tiempo o motivación).

Sin embargo, a pesar de las limitaciones económicas y sociales que condicionan el acceso a Internet, la integración en redes, cadenas y foros de discusión emergen como microesferas públicas donde se debatan asuntos significativos para diversos colectivos.

VI-Comunicación política y cibermilitancia: las estrategias de comunicación política en redes sociales están asentadas en la capacidad de recolectar datos, opiniones, sentimientos, emociones de usuari@s, para luego organizar y reproducir de contenidos ideológicos en redes sociales e internet. Deben tener en cuenta variables como: número de seguidores; publicaciones con video; publicaciones con foto; publicaciones con imagen de diseño propio; publicaciones con emojis/memes/stickers; vínculos a otros perfiles; hashtags; likes; comentarios; replicas, entre otros.

Así como los partidos y la dirigencia política construyen tradicionalmente sus plataformas y campañas de manera física y con un fuerte anclaje territorial –el local, la unidad básica, el comité- ahora les resulta ineludible incorporar la vía digital: se van generando puestas en escenas pensadas para el mundo digital –distintos actos de campaña que se editan y suben al formato de las redes sociales.

---

<sup>11</sup> Byung-Chul Han, *Infocracia*, Taurus, 2022.

VII-Cibercultura y educación digital: el entorno digital es valorado por la posibilidad de ver y leer opiniones distintas, multiplicando las miradas sobre un tema.<sup>12</sup> Pero se trata de un espacio harto complejo y las posibilidades de acceder a información veraz y diversa se achican cuando no se tienen las habilidades para la **verificación de las fuentes de información, sean oficiales o de otro tipo**. Y ello se relaciona directamente con el siguiente punto.

VIII-Discursos del odio, Polarización ideológica y desinformación: a principios de los 2000, antes de que se conformara el ecosistema digital tal y como lo conocemos hoy, el jurista Cass Sunstein<sup>13</sup> ya advertía sobre la personalización absoluta del consumo de información, al afirmar que las elecciones individuales racionales, realizadas únicamente en referencia a los propios intereses, poco dicen sobre los asuntos públicos, y mucho sobre la fragmentación y el auto aislamiento.

Las redes sociales tienen la capacidad de enviar información sesgada: el anonimato digital, la información falsa o información veraz pero incompleta, la incongruencia entre la imagen y el texto, la viralización de información no debidamente acreditada, la polarización ideológica de contenidos y la tendencia a consumir información que solo opiniones ya formadas, son cuestiones problemáticas articuladas con el tema principal del presente artículo: los discursos del odio. Incluso hay quienes entienden que el entorno digital es un “campo de batalla” de tipo cultural<sup>14</sup> sobre el significado y el alcance de determinados valores, como la vida, la libertad, la propiedad, la igualdad o el aborto, así como ellas influyen en diversas formas de comportamiento.<sup>15</sup>

### **3- DISCURSO DEL ODIO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Hemos visto que la expresión “discurso de odio” se refiere a todos aquellos comportamientos -sobre todo verbales- que son violentos, amenazantes, irrespetuosos con los demás y crean un clima de hostilidad y un ambiente generalmente desfavorable para las minorías.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Morduchowicz, Roxana, Adolescentes, participación y ciudadanía digital. FCE, Bs. As., 2021.

<sup>13</sup> Sunstein, Cass R.: “República.com”, Ed. Paidós, España, 2003.

<sup>14</sup> Laje, Agustín, *La batalla cultural. Reflexiones críticas para una nueva derecha*. Hojas del Sur S.A., Bs. As., 2022.

<sup>15</sup> Para uno de los principales referentes políticos de Argentina, Javier Milei, “la batalla cultural no solo se libra escribiendo, dando conferencias, ni tampoco peleándose con cuanto zurdo (sic) aparezca en la tele, también con nuestro testimonio de acción política, como una cuestión moral” Fuente: [https://www.youtube.com/watch?v=Ob4U6wEEo\\_I](https://www.youtube.com/watch?v=Ob4U6wEEo_I). Consultado el 02/12/2025.

<sup>16</sup> Machado, Jónatas Eduardo Mendes, *A liberdade de expressão*. Coimbra, 2022.

En este sentido, el discurso de odio se configura como tal al sobrepasar el límite del derecho a la libertad de expresión, al incitar a la violencia, al descalificar a quien no tiene las mismas características o al que no comparte las mismas ideas, y al elegir el receptor como “enemigo común”, se incita a la violencia, lo que vulnera directamente el valor que sustenta el Estado democrático de derecho, esto es, la dignidad de la persona humana y el derecho a la vida.

La literatura distingue dos formas principales de discurso de odio. En algunos casos la amenaza no va más allá de una dimensión puramente verbal; puede ser, una respuesta a los peligros que provienen del entorno e implica cambios en la voz, los gestos y la postura. En otras ocasiones las intenciones de quienes hacen discursos de odio ignoran únicamente el nivel verbal y las amenazas también pueden ser físicas o corporales para cualquier individuo.

En este sentido, Da Silva presenta una división en relación con los dos escenarios, pero considerando insulto e instigación:

a- El primero está directamente vinculado con la víctima, y consiste en la agresión a la dignidad de un determinado grupo de personas a causa de un rasgo compartido por ellas.

b-El segundo acto está dirigido a posibles “otros”, lectores de la manifestación y no identificados como sus víctimas, quienes están llamados a participar de este discurso discriminatorio, ampliar su alcance, alentarlo no sólo con palabras, sino también con acciones amplias y directivas.<sup>17</sup>

Desde esta perspectiva, es fácil explicar por qué las plataformas parecen cada vez más preocupadas por cuánto afecta el nivel de discurso de odio a la habitabilidad y salubridad de los entornos digitales y por qué, con muchas voces, se ha solicitado un compromiso concreto y directo sobre el tema.<sup>18</sup> Aunque los actores oficiales (como los encabezados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) alientan a los países a tomar una posición clara sobre el tema, el discurso de odio aún no es un fenómeno con características jurídicas claras o, en la mayoría de los casos, no está en todas partes. De hecho, hay varios países, tales como Irlanda del Norte y Canadá, que tienen reglas *ad hoc*, las cuales, en ciertas ocasiones, cuestionan el perfil de la responsabilidad civil, penal o ambas. En otros países, como sigue siendo el caso

<sup>17</sup> Silva, Rosane Leal da; Bolzan, Luiza Quadros da Silveira, “Discurso de ódio: liberdade de expressão ou violação dos direitos humanos”. XVI Simpósio de Ensino, Pesquisa e Extensão: aprender a empreender na educação e na ciência. Santa Maria, 2012. Fuente: <http://www.unifra.br/eventos/sepe2012/Trabalhos/7116.pdf>. Consultado el 02/12/2025.

<sup>18</sup> Machado, Jónatas Eduardo Mendes, *Liberdade de expressão: dimensões constitucionais da esfera pública no sistema social*, Coimbra, 2002.

de Brasil, a pesar de las propuestas y el fuerte debate público sobre el tema, aún no existen leyes específicas: esto ciertamente no significa que los discursos de odio queden impunes, pero hay principios más amplios para suplir una falta de legislación adecuada, en algunos casos de amparo constitucional, como el orden público y el sentido común.

### **Y es aquí donde la justicia constitucional adquiere protagonismo.**

De hecho, una ley que se formaliza única y exclusivamente sobre el discurso de odio no se existe directamente dentro del sistema legal brasileño, aunque la Constitución de 1988 asume la tipificación del racismo y también de la intolerancia religiosa (entre otros, a través de la uso de la interpretación extensiva y de jurisprudencia o analogía – entendimientos pacíficos).

Formalizados estos fundamentos, es notorio que existe una línea de interpretación y entendimiento significativa entre lo que se caracteriza como discurso de odio y lo que se entiende como libertad de expresión. De hecho, son estos dos conceptos e institutos los que se trabajaron directamente en la decisión que formuló el STF a través del Ministro Alexandre de Moraes.

## **4- DISCURSOS DEL ODIO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BRASIL**

Las decisiones se producen en un contexto de polarización ideológica en la sociedad brasileña. Recordemos que el 8 de Enero de 2023 numerosos partidarios del Presidente saliente, Jair Bolsonaro ocupan violentamente la Plaza de los Tres Poderes, provocando numerosos destrozos e invadiendo otros edificios gubernamentales.

Para realizar el análisis jurisprudencial, se consideraron básicamente casos recientes del STF relacionados con el comediante y presentador Bruno Monteiro Aiub (Monark) y el diputado federal Nikolas Ferreira de Oliveira (Nikolas). La Decisión, bastante reciente, está relacionada con las cuentas personales de las dos personas citadas anteriormente en las redes sociales Facebook, Instagram, Telegram, Tik Tok, YouTube y Twitter.

En su decisión, el Min. Alexandre de Moraes optó, por los mencionados anteriormente y un grupo de políticos e *influencers*, que afirmaron estar relacionados con los hechos llevados a cabo en Brasilia el 08/01/2023, por la suspensión de las cuentas de sus redes sociales (presentada arriba), además para notificar la necesidad de que estas empresas presenten todas las últimas publicaciones que los usuarios hayan realizado, con fines de verificación, con reacciones sucedidas en dicho día. Informó que la Constitución de 1988 consagra:

El binomio LIBERTAD y RESPONSABILIDAD, no permitiendo de manera irresponsable, la realización de abusos en el ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado; no permitiendo el uso de la “libertad de expresión” como escudo protector para la práctica de discursos de odio, antidemocráticos, amenazas, agresiones, infracciones penales y toda clase de actividades ilícitas.

¡La libertad de expresión no es libertad de agresión!

¡La libertad de expresión no es Libertad para destruir la Democracia, las Instituciones y la dignidad y el honor ajenos!

¡La libertad de expresión no es Libertad para propagar discursos mentirosos, agresivos, odiosos y prejuiciosos!

Hay noticias de distintos perfiles que están instigando, fomentando y publicitando la ocurrencia de los hechos delictivos investigados en estos registros, ocurridos el 08/01/2023, y otras manifestaciones de igual índole, señaladas en el día de la fecha, - 11/1/2023. Dadas las circunstancias mencionadas, resulta imprescindible la práctica de la debida diligencia, incluida la supresión excepcional de garantías individuales que no pueden ser utilizadas como verdadero escudo protector frente a la práctica de actividades ilícitas, ni como argumento para la supresión o reducción de responsabilidades civiles o penales, responsabilidad por hechos delictivos, bajo pena de falta de respeto a un verdadero Estado de Derecho (HC 70.814-5/SP, Relator MM. CELSO DE MELLO, Primer Grupo, DJ del 24/6/1994). Por lo tanto, es necesario, adecuado y urgente interrumpir la posible propagación de discursos con contenido de odio, subversión del orden e incentivo a la ruptura de la normalidad institucional y democrática, mediante el bloqueo de cuentas en las redes sociales, con el objetivo de interrumpir la lesión o amenaza al derecho (art. 5º XXXV, Constitución Federal de 1988), como se destacó anteriormente (Supremo Tribunal Federal, Investigación 4.879 – Distrito Federal, Min. Alexandre de Moraes, Dje: 11/01/2023, firmado por el autor).

Son imprescindibles las palabras del Min. Alexandre de Moraes cuando asume que “La libertad de expresión no es Libertad de agresión”. Se busca enfatizar que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y que, al mismo tiempo, es un derecho directamente relacionado, en peso y medida, con la responsabilidad que se le atribuye. Véanse, entonces, algunos análisis sobre los límites entre la libertad de expresión y el discurso de odio, basados en consideraciones de las doctrinas, la literatura y visión actual de la Constitución de 1988.

La Carta Magna, en su art. El 5º inciso X establece que “la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas son inviolables, garantizando el derecho a la reparación del daño material o moral resultante de su violación” (BRASIL, 1988). Al mismo tiempo, supone que la expresión del pensamiento es libre, estando prohibido el anonimato (inciso IV) y asegura ciertamente el derecho a réplica, proporcional al agravio, además de la indemnización por daños materiales, morales o a la imagen (inciso V) (BRASIL, 1988). Al realizar una breve lectura de estos artículos, se tiene la impresión de un derecho de naturaleza absoluta, que no es, como lo presenta Min. Alexandre de Moraes y endosado por toda la doctrina constitucional

competente aquí por instruida normalidad (Ávila, 2015; Badeni, 2016; Bastos, 2019; Bertoni, 2017).

La propia Constitución de 1988 se basa en principios fundamentales que, en el fondo, caracterizan la dignidad humana, el Estado Democrático de Derecho, la aversión a la apología de ideologías históricamente sangrientas y que, en el tiempo, impiden que se produzca una reflexión discrecional sobre la libertad de expresión. Pero para una mejor visualización, es importante definir lo que sería discurso de odio o, como lo presenta el Ministro, discurso de agresión.

Como ya se vio, la Constitución reconoce e incluso protege todo derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento, las ideas y opiniones de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de reproducción. El objeto específico de protección de la libertad de expresión son los pensamientos, ideas y opiniones, o más específicamente, lo que la doctrina denomina mensajes de ideas o comunicación ideológica y mensajes de opinión, juicio o crítica (Bertoni, 2017).

Por su parte, el Supremo Tribunal Federal ya se ha pronunciado sobre las distintas manifestaciones específicas de la libertad de expresión, como la libertad de expresión de ideas políticas, la libertad de producción artística y/o literaria, la libertad científica, especialmente en el campo de la investigación historiográfica, la libertad académica y/o el derecho a la información. Inevitablemente, enfatizó el reconocimiento de este derecho, no distinguiendo y presentando los límites entre la libertad de expresión, el derecho a la información y el discurso de odio, como resultado de la ausencia del segundo y la profundidad del primero (Ávila, 2015).

Como concepto, la libertad de expresión de las ideas incluye la comunicación del mundo interior formado por ideas, convicciones, sentimientos o emociones. La comunicación ideológica, en cambio, se rige, entre otros, por los principios de libertad (tanto en la formación de las ideas como en su expresión) y de subjetividad, en el sentido de que el referente inmediato no son los hechos comprobables, sino el mundo. De esta forma, la libertad de expresión está, en la mayoría de los casos, vinculada a la libertad ideológica de un individuo (Machado, 2022; Mello, 2015). En consecuencia, en estos términos, para la doctrina dominante:

Hablar del derecho de expresión o pensamiento no es hablar de un derecho absoluto a decir cualquier cosa o hacer lo que se quiera. De manera lógico-implícita, la protección constitucional no se extiende a la acción violenta, ya que es subjetiva al individuo, de índole emocional y no normativa. En este sentido, para el sesgo axiológico mayoritario, la libertad de expresión está limitada por otros derechos y garantías fundamentales como la vida, la

integridad física, la libertad de circulación, que son derechos concretos y objetivos, no diccionarios. Así, aunque haya libertad de expresión, no puede ser utilizada para manifestaciones que puedan desarrollar actividades/prácticas ilícitas (antisemitismo, apología del delito) (Fernandes, 2011, p. 279)

Véase el por qué. De hecho, la libertad ideológica se convierte en un derecho con una doble dimensión, interior y exterior. En su dimensión interior, la libertad ideológica debe entenderse como la libre autodeterminación del individuo en la elección y formación de sus propias convicciones ideológicas, sobre una base subjetiva. Ya en su dimensión exterior, la libertad ideológica permite que los ciudadanos actúen de acuerdo con estas convicciones (su libertad de conciencia) y a expresarse de acuerdo con ellas (libertad de expresión), defendiéndolas frente a terceros o guardando silencio sobre ellas. Además, este derecho al silencio tiene protección constitucional como lo indica el art. 5º, cuando nadie puede ser obligado a declarar su propia ideología ni no está obligado a decir, hacer o no hacer (Bastos, 2019).

Expuesto esto, Bastos (2019) entra en un binomio entre posibilidad y existencia. “La posibilidad real puede existir en la dimensión interior del individuo (por ejemplo, la posibilidad de ser homofóbico y antidemocrático), pero la existencia (la ofensa al derecho a la libertad de expresión) sólo se produce cuando, de hecho, el individuo exterioriza el discurso de prohibición a la libertad de expresión (como comunicación ideológica) (Bastos, 2019), donde justamente se abre una tutela del Estado para castigar y/o responsabilizar y, oportunamente, reprimir (Cretela Júnior, 2016). El derecho a la libertad de expresión visto en el caso del STF desarrollado en la presente investigación, está exactamente en ese umbral de evaluación, donde la libertad de expresión no es un mero factor de expresión poco común, sino una construcción ideológica sobre los cimientos que constituyen la sociedad brasileña: la democracia, la división de poderes, la posición y defensa de las instituciones públicas y los derechos fundamentales y colectivos. Al posibilitar los discursos referidos en las redes sociales, una interpretación que busca vulnerar estos derechos y, oportunamente, caracterizar el proceso de comunicación ideológica, la decisión de suspender las cuentas resulta necesaria.

Como señala Badeni (2016), uno de los efectos básicos y preliminares de la comunicación ideológica es la propaganda o el potencial persuasivo de las ideas, en el sentido de que toda su finalidad natural es persuadir a los potenciales receptores (aquellas personas de la sociedad que mayoritariamente no tienen influencia dentro de un asunto determinado), incluso fuera de la voluntad del emisor. Y es justamente este potencial persuasivo intrínseco de

la comunicación ideológica (fruto de la decisión del STF) lo que plantea distintos problemas jurídicos que no siempre se resuelven de manera consistente por los Tribunales (Streck, 2008; Tavares, 2019); y que se vinculan con el caso aquí evaluado.

Esto sucede porque, en primer lugar, se plantea la cuestión de si la libertad de expresión debe amparar la difusión de cualquier idea, incluso aquellas repulsivas desde el punto de vista de la dignidad humana, constitucionalmente garantizada, o despreciables desde el punto de vista de los valores que fundamentan nuestra Constitución (Canotilho, 2015). En este sentido, y debido a la evidente influencia del constitucionalismo clasicista, la Corte brasileña ha señalado en reiteradas oportunidades que la libertad de expresión no extiende su alcance a los denominados discursos ofensivos o impopulares, aquellas ideas no sólo recibidas desfavorablemente o consideradas inofensivas/indiferentes, sino también aquellas que conmocionen, ofendan o perturben al Estado o a parte de su población (Canotilho, 2015). Vea algunas de las decisiones recientes del STF que respaldan el consenso en el Supremo Tribunal Federal en la caracterización errónea de la comunicación ideológica, cuando se vincula a disciplinas constitucionales:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN - AGENTE POLÍTICO - HONOR DE TERCEROS.** Ante un conflicto entre la libertad de expresión de un agente político, en defensa del bien público, y el honor de un tercero, debe prevalecer el interés colectivo de la sociedad, no permitiendo enaltecer lo individual. (RE 685493, Min. Relator. MARCO AURÉLIO, Tribunal Pleno (TP), juzgado el 22/05/2020, DECISIÓN ELECTRÓNICA REPERCUSIÓN GENERAL – MÉRITO DJe-204 Divulgada: 14-08-2020 PUBLIC 17-08-2020).

**CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CIVIL. RECURSO INTERNO EN LA RECLAMACIÓN. SIN VIOLACIÓN DE LO DECIDIDO EN LA ADPF 130. DECISIÓN IMPUGNADA QUE NO ESTABLECIÓ CENSURA PREVIA. LOS POSIBLES ABUSOS EN LA MANIFESTACIÓN DEL PENSAMIENTO DEBEN SER EXAMINADOS POR EL PODER JUDICIAL. APELACIÓN DENEGADA.** 1. La decisión impugnada no impuso ninguna restricción al reclamante, lo que atentó contra la protección de la libertad de expresión en su aspecto negativo, o sea, no estableció censura previa. Por el contrario, negó la solicitud basándose en la abstención de nuevas publicaciones, asegurando que “los posibles y futuros excesos deben ser reclamados oportunamente, pues esta medida también debe salvaguardar la protección de la libertad de expresión del pensamiento y de la prensa, conciliando los derechos en conflicto, garantizados constitucionalmente. 2. No hay violación a lo dispuesto en la ADPF 130, debido a que los abusos que se hayan producido en el ejercicio indebido de la expresión del pensamiento están sujetos a examen y apreciación por parte del Poder Judicial, con cesación de los delitos, derecho de réplica y establecimiento de las consiguientes responsabilidades civil y penal de sus autores. Recurso interno denegado. (Rcl 40700 AgR, Relator(a):

ALEXANDRE DE MORAES, Primer Grupo, juzgado el 22/06/2020, Dje: 03-07-2020, Publicación: 06-07-2020).

ALEGACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PRECEPTO FUNDAMENTAL. DERECHO CONSTITUCIONAL. DERECHO A LA IGUALDAD. DEBER ESTATAL. PROMOCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA COMBATIR LA DESIGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN DE LAS MINORÍAS. RECONOCIDA LA INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL Y MATERIAL. PROCEDENCIA.

1. Corresponde exclusivamente a la Nación legislar sobre las directrices y bases de la educación nacional (CF, art. 22, XXIV), por lo que los Municipios no tienen competencia legislativa para dictar normas que traten sobre currículo, contenido programático, método de enseñanza. La eventual necesidad de complementar la legislación federal con miras a regular el interés local, no justifica la prohibición de contenidos pedagógicos que no correspondan a las directrices establecidas en la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional. Inconstitucionalidad formal.

2. El ejercicio de la jurisdicción constitucional se fundamenta en la necesidad del absoluto respeto a la Constitución Federal, y en la evolución de las Democracias modernas, existe una necesidad esencial de proteger la efectividad de los derechos y las garantías fundamentales, especialmente de las minorías.

3. Regentes de la enseñanza en el país, los principios relacionados con la libertad de aprender, enseñar, investigar y difundir el pensamiento, el arte, el conocimiento y el pluralismo de ideas y conceptos pedagógicos (art. 206, III, CF), siendo de aplicación amplia la prohibición de la censura en la actividad cultural en general y, en consecuencia, la libertad de expresión (art. 5, IX, CF), no sólo tienen por objeto proteger opiniones supuestamente verdaderas, admirables/convencionales, sino también aquellas que eventualmente no son compartidas por las mayorías .

4. Al adherir a la imposición del silencio, de la censura y, más ampliamente, del oscurantismo como estrategias discursivas dominantes, debilitando directamente aún más la frontera entre heteronormatividad y homofobia, la ley municipal impugnada contradijo uno de los objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil, relacionado con la promoción del bien de todos (art. 3, IV, CF), y, en consecuencia, el principio según el cual todos son iguales ante la ley, sin distinción de raza, credo o religión (art. 5, *caput*, CF).

5. La Ley 1516/2015 del Municipio de Novo Gama - GO, al prohibir la difusión de material con referencia a la ideología de género en las escuelas municipales, no cumple con el deber estatal de promover políticas de inclusión e igualdad, contribuyendo al mantenimiento de la discriminación basada sobre la orientación sexual e identidad de género. Inconstitucionalidad material reconocida.

6. Alegación de incumplimiento del precepto fundamental juzgada procedente. (Supremo Tribunal Federal, ADPF 457, Ministro Relator(a): ALEXANDRE DE MORAES, Tribunal Pleno, juzgado el 27/04/2020, Dje el 02/06/2020, Publicación: 03-06-2020).

De acuerdo con la jurisprudencia señalada anteriormente, el Supremo Tribunal Federal define claramente la línea divisoria entre un tipo de discurso y otro (discurso de odio, comunicación ideológica y libertad de expresión). La diferenciación es generalmente casuística, por lo que el discurso de odio incluye la apología del terrorismo y genocidio, la negación (clasificada a través de *Fake News*), el discurso discriminatorio por parte de ciertos grupos,

particularmente el discurso xenófobo y homofóbico. Y en el caso de discursos impopulares u ofensivos, la jurisprudencia suele incluir críticas a funcionarios públicos, ideologías políticas que cuestionan el régimen constitucional establecido o ciertas instituciones del Estado (RE 685493/20).

En el RE 685493/20, el STF plantea que la libertad de expresión protege todas y cada una de las ideas, por equivocadas o peligrosas que sean, siempre que no atenten contra los derechos constitucionales centrales y el propio sistema democrático, después de todo, la Constitución también sería proteger a “los que la niegan”. En este horizonte, por otra parte, si una comunicación ideológica tiene un potencial persuasivo sobre los receptores potenciales independientemente de la voluntad del emisor, ¿debe ser efectiva la persuasión sobre el receptor?, ¿deben atribuirse al emisor las posibles consecuencias (jurídicas) del mensaje difundido? He aquí el tercer problema que plantea el discurso de odio desde el punto de vista de su legitimidad constitucional y la protección de la libertad de expresión. En este caso, es importante el texto escrito por el Min. Alexandre de Moraes en la Investigación 4.879, donde afirma:

El rol de los autores intelectuales de los hechos, especialmente en las redes sociales, no es una circunstancia menos relevante, dejando en claro que los medios de comunicación mencionados son parte esencial del hecho criminal que derivó en los espantosos actos presenciados el 08/01/2023 y posteriores previstos para los días siguientes, objeto de decisiones en estos expedientes y en la ADPF 519 (Supremo Tribunal Federal, Investigación 4.879 – Distrito Federal, Min. Alexandre de Moraes, Dje: 11/01/2023).

De acuerdo con esto, ¿quién debería penalizar el discurso de odio? Además, ¿cuál fue el potencial de daño democrático que trajeron los discursos en las redes sociales? Todas estas cuestiones centrales de la decisión del STF que dejaron lagunas en la Investigación 4.879, pero, al mismo tiempo, teniendo en cuenta el carácter de comunicación ideológica de los mensajes del presentador Bruno Monteiro Aiub (Monark) y del diputado federal Nikolas Ferreira de Oliveira (Nikolas), con pruebas explícitas en las redes, la decisión se mostró más adecuada en vista de la defensa de los derechos fundamentales y de la propia construcción constitucional brasileña: “la República Federativa de Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y el Distrito Federal, constituye un Estado Democrático de Derecho” (Brasil, 1988) y se fundamenta en: I - soberanía (la promoción de discursos resultó en mayor volumen de individuos en la invasión del 08/01/2023); II – ciudadanía (la invasión rompe los cimientos

de la ciudadanía al destruir el patrimonio de construcción jurídica, ejecutiva y, sobre todo, judicial de Brasil); III - la dignidad de la persona humana (los discursos de los aquí evaluados están dirigidos a lesionar derechos ya ganados por las mujeres y la comunidad LGBTQIA+, por ejemplo; y V - el pluralismo político (los discursos de ambos reducen el pluralismo político en Brasil al incitar a una posible toma del poder tras perder las elecciones).

No obstante, al considerar tanto los análisis doctrinales y jurisprudenciales como los constitucionales, es posible entender que los discursos de Bruno Monteiro Aiub (Monark) y del Diputado Federal Nikolas Ferreira de Oliveira (Nikolas) son vistos en la definición de comunicación ideológica, basándose dentro del mencionado límite de la expresión interna y externa de la libertad de expresión, sobre la cual la Corte tiene competencia para juzgar. No menos importante, al desconstruir los principios fundamentales de la Constitución brasileña de 1988, la decisión tomada por el Min. Alexandre de Moraes resultó adecuada para la situación.

Es sabido que el 30 de junio de 2023, el Tribunal Superior Electoral (TSE) de Brasil condenó al expresidente Jair Bolsonaro a ocho años y cuatro meses de inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta 2030. La condena se debe a irregularidades en su campaña electoral de 2022, específicamente por abuso de poder político y uso indebido de medios de comunicación durante una reunión con embajadores en 2022. La condena implica que Bolsonaro no podrá postularse para cargos públicos hasta 2030.

La condena a Jair Bolsonaro podría influir significativamente en el debate sobre la regulación del uso de redes sociales en Brasil y en otros países de la región, sobre cómo evitar que las plataformas sean utilizadas para manipular la opinión pública o desestabilizar el proceso democrático.

## BIBLIOGRAFIA CITADA Y CONSULTADA

Ávila, Humberto, **Teoria dos Princípios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos**, São Paulo, Malheiros Editores, 2015.

Badeni, Gregorio, **Tratado de Derecho Constitucional**, Buenos Aires, La Ley, 2016.

Bastos, Celso Ribeiro, **Curso de Direito Constitucional**, São Paulo, Saraiva, 2019.

Bertoni, Eduardo Andrés, **Libertad de Expresión en el Estado de Derecho**, Buenos Aires, Del Puerto, 2017.

Byung-Chul Han, **Infocracia**, Buenos Aires, Taurus, 2022.

- Canotilho, J. J. Gomes, **Direito constitucional**, Coimbra, Livraria Almedina, 2015.
- Cretella Júnior, José, **Curso de liberdades públicas**, Rio de Janeiro, Forense, 2016.
- Feldman, Maryann P.: The Internet revolution and the geography of innovation. En: **International Social Science Journal: The knowledge society**. March 2002, 171 Blackwell Publishing/UNESCO, pp. 47-56.
- Fernandes, Bernardo Gonçalves, **Curso de direito constitucional**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2011.
- Galup, Luciano, **Big Data y Política, de los relatos a los datos, persuadir en la era de las redes sociales**, Buenos Aires, Ediciones B, 2019.
- Garton Ash, Timothy, **Libertad de palabra. Diez principios para un mundo conectado**. Tusquets, Barcelona, 2017.
- Laje, Agustín, **La batalla cultural. Reflexiones críticas para una nueva derecha**. Hojas del Sur S.A., Bs. As., 2022.
- Lembke, Anna, **Generación dopamina**, Buenos Aires, Urano, 2022.
- Machado, Jónatas E. M, **Liberdade de expressão: dimensões constitucionais da esfera pública no sistema social**. Coimbra: Coimbra Editora, 2002.
- Mello, Celso Antônio Bandeira de, **Conteúdo jurídico do princípio da igualdade**. São Paulo: Malheiros, 2015.
- Morduchowicz, Roxana, **Adolescentes, participación y ciudadanía digital**, Buenos Aires, FCE, 2021.
- Sancari, Sebastián, **La Participación política en la Argentina contemporánea**, Buenos Aires, EUDEBA/La Ley, 2016.
- Sunstein, Cass R., **República.com**, España, Paidós, 2003.
- Streck, Lenio Luiz, **Verdade e consenso**. Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2008.
- Tavares, André Ramos, **Curso de direito constitucional**. São Paulo, Saraiva, 2019.

#### Páginas de Internet:

Naciones Unidas: Entender que es un discurso de odio. <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech>. Consultado el 02/12/2025.

Día Mundial de Internet: Por una cultura de la empatía, sin discursos de odio.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/>. Consultado el 02/12/2025.

Grilla de análisis de violencias en el espacio digital (GAVED). Universidad Nacional de San Martín (UNSAM).

<https://www.unsam.edu.ar/leda/docs/GAVE-y-RRSS.pdf>. Consultado el 02/12/2025.

Silva, Rosane Leal da; Bolzan, Luiza Quadros da Silveira, “Discurso de ódio: liberdade de expressão ou violação dos direitos humanos”. XVI Simpósio de Ensino, Pesquisa e Extensão: aprender a empreender na educação e na ciência. Santa Maria, 2012. Fuente: <http://www.unifra.br/eventos/sepe2012/Trabalhos/7116.pdf>. Consultado el 02/12/2025.